

CG447/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 53/11.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 53/11**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **2.7**, inciso **f**), conclusión **35**, por los hechos que a continuación se transcriben:

*“**DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

“2.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

(...)

f) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión 35;

(...)

f) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

Conclusión 35

‘En el rubro “Anticipos para Gastos” existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A de C.V, considerados en ejercicios anteriores como “Saldos con Excepción Legal no Sancionados” por un monto total de \$3,888,000.00; sin embargo, el partido presentó facturas en el 2011 a nombre del Banco Interacciones Fideicomiso 8610.’

Respecto de la columna ‘Saldos Observados en el 2009 con Excepción Legal no Sancionados’, identificados con la letra ‘H’ del anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11 por \$3,916,700.00, correspondió a un saldo del prestador de servicios Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., así como a saldos de cheques en demanda judicial por lo cual en el ejercicio 2010, no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS				
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	\$28,700.00	\$0.00	\$28,700.00	(1)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	(2)
	GRAN TOTAL	\$3,916,700.00	\$0.00	\$3,916,700.00	

Referente a la demanda judicial por cheques y a la demanda en contra del proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. presentadas en el ejercicio 2009, el partido omitió proporcionar la documentación que mostrara el seguimiento que se le haya dado durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Gastos por Comprobar' y 'Anticipo a Proveedores', y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, en este sentido, mediante oficio UF-DA/4476/11, el 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- *Indicara la situación que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.*
- *Indicara el tiempo estimado para su recuperación.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de once de julio de dos mil once, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos:

-Expediente de la denuncia judicial por el robo y cobro de cheques por la cantidad de \$28,700.00.

-Expediente del juicio entre Nueva Alianza y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V.; En éste se incluye copia de la sentencia a nuestra favor y en la que se condena a la parte actora a pagar gastos y costas; pero que también deja a salvo los derechos para que Alcort y Asociados Comercializadora ejercite nuevamente esta acción en nuestra contra.

Asimismo comentamos que, para el caso de Alcort y Asociados, estamos en espera de obtener sentencia definitiva aproximadamente en el mes de septiembre del presente.”

Visto lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

III. En relación a la partida señalada con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó diversas constancias en copias simples del expediente 1046/2010, correspondiente al Juicio Controversia de Arrendamiento, radicado en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que actúan como actora la persona moral Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y como demandada el Partido Nueva Alianza; presentó lo siguiente:

- Copia simple de la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, emitida por el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual la autoridad jurisdiccional, entre otras cosas, determinó en su resolutive segundo condenar al Partido Nueva Alianza a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,430,000.00, producto de 5 pensiones rentísticas insolutas correspondientes a los meses de diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007. De igual forma se condena al partido al pago de diversas penas convencionales determinadas en los Resolutivos tercero, cuarto y quinto.

- Copia simple de la sentencia de 25 de mayo de 2011, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los recursos de apelación promovidos por las partes referidas anteriormente, identificados como tocas números 324/2011/1 y 324/2011/2, en contra de la sentencia definitiva de 8 febrero de 2011, emitida por la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo anterior. Ahora bien, del contenido de la sentencia se observó en su resolutive segundo que se confirma en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

En este contexto, del análisis a la documentación presentada, se desprendió que la litis de la controversia de arrendamiento identificada con el número de expediente 1046/2010, se constriñó a dilucidar el incumplimiento del contrato de 1 de enero de 2006, suscrito por Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., como arrendador y el Partido Nueva Alianza como Arrendatario, actor y demandado respectivamente en el procedimiento referido, demandando como prestación la actora el pago de \$3,888,000.00 por concepto de rentas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007; consecuentemente la autoridad jurisdiccional mediante sentencia definitiva de

8 de febrero de 2011, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza por el incumplimiento de contrato, condenándolo a pagar la cantidad de \$2,430,000.00. Cabe señalar que el partido acreditó el pago de las rentas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2006.

Sin embargo, de la documentación presentada no se desprende que el partido hubiese exigido como contraprestación la entrega de los recibos correspondientes a las mensualidades vencidas y pagadas, registradas por el partido en el ejercicio 2006, como “Anticipo para Gastos”, considerando que las mismas no fueron materia de análisis del procedimiento referido anteriormente.

Por lo anterior y considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, oficio UF-DA/5175/11, el 16 de agosto de 2011 se le solicitó nuevamente al partido que presentara, lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.*
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

‘Con relación a esta observación de la Autoridad Electoral, en nuestra contestación de la demanda, misma que fue (sic) entregada a la autoridad, como respuesta del oficio UF-DA-4475/11, según ha quedado establecido en el Oficio UF-DA-5174/11 en la página 6 de 28, en el punto II.III en la cual la

autoridad expresa haber recibido un legajo en el cual se entrega dicha contestación.

En la página tres, segundo párrafo de dicha contestación, fechada el pasado 29 de Septiembre de 2010 claramente se hace mención de NO haber obtenido de Alcort y Asociados S.A. de C.V. los recibos de arrendamiento correspondientes.

Lo anterior permitirá concluir a la autoridad electoral, más allá de toda duda, que durante este procedimiento legal han sido solicitados los recibos observados en este punto. (...)'.

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/057 de 2 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó copias simples e ilegibles del escrito de 23 de junio de 2011, por el cual se le concedió el “amparo” y suspensión del acto reclamado en el juicio seguido en su contra por la persona moral “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” por la controversia del arrendamiento inmobiliario.

En consecuencia, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al segundo párrafo de la página tres de la “Contestación a la Demanda” de 29 de septiembre de 2010, al cual hace referencia el partido, se observó que a la letra dice:

‘De la misma forma cabe hacer notar que la parte actora como arrendador no nos ha entregado ninguno de los recibos de renta correspondientes desde el momento en el cual se inició el contrato de arrendamiento, esto el primero de enero de dos mil seis.’

- Aun cuando en dicha “contestación a la demanda” señala que el arrendador no le ha entregado ningún recibo de renta desde enero de 2006 al partido, y que en el citado “amparo” de 23 de junio de 2011 se concede la suspensión del acto reclamado, esto no significó para la autoridad electoral una prueba fehaciente de que el partido haya iniciado un juicio legal en el cual le hubiese exigido al arrendador como contraprestación del servicio la entrega de los recibos de arrendamiento correspondientes a las mensualidades pagadas en el ejercicio 2006, mismas que se tienen registradas en la cuenta contable “Anticipo para Gastos”.

Así mismo (sic), con escrito NA/JEN/CEF/11/070 de 13 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó lo siguiente:

- Escrito de Presentación de Convenio de Transacción celebrado entre Alcott y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y el Partido Nueva Alianza, fechado el 7 de Septiembre de 2011, ante el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Convenio de Transacción celebrado entre Alcott y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza, fechado el 8 de Septiembre de 2011, en la cual acuerdan dar por totalmente concluido el Juicio de CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO que sigue en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente 1046/2010 y estar de acuerdo en que el "JUICIO" se eleve a la categoría de cosa juzgada.

Además, en las Cláusulas del citado convenio se señalan entre otros, elevar a cosa juzgada el Juicio por la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO mediante el pago y las concesiones mutuas; el monto de pago y finiquito de todas y cada una de las prestaciones demandadas; la forma y condiciones del pago; y que ambas partes quedaron estar de acuerdo en hacer las gestiones necesarias para entregar la documentación correspondiente.

- Adendum al Convenio de Transacción antes referido de 12 de septiembre de 2011.

- Copia simple de los cheques 1783 y 1784 girados a nombre de Alcott y Asociados Comercializadora S.A. de C.V. de 7 de septiembre de 2011 y cancelados por el Partido Nueva Alianza, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.

- Copia simple de los cheques 1802 y 1803 girados por el partido político a favor de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. de 12 septiembre de 2011, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.

- Copia (sic) simple de las facturas números 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. todas por un monto de \$490,226.08, las cuales sustituyen a las facturas números 102, 103, 104 y 105, todas de julio de 2007, expedidas por el prestador de servicios Alcott y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., Es preciso señalar que en todos los casos se encuentran a favor del Partido Nueva Alianza.

- Copia simple del Acuse de recibo mediante el cual la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remite al Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informe circunstanciado y original con dos copias relativos a la demanda de amparo suscrita por el partido político.

- Copia simple del acuerdo de 3 de agosto de 2011, por el que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tiene por admitida la demanda de amparo en contra de los actos de la Cuarta Sala Civil referida, en específico de la sentencia de 25 de mayo de 2011, la cual en su resolutive segundo confirmó la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011.

- Copia simple del escrito de 29 de junio de 2011, mediante el cual el Partido Nueva Alianza presentó Recurso de Queja en contra del acuerdo 23 de junio de 2011, únicamente por lo que hace al monto fijado por la autoridad jurisdiccional respecto de la garantía fijada por la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo.

- Copia simple del acuerdo de trámite del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación al reconocimiento de personalidad del apoderado del partido y da vista al Ministerio Público Federal.

- Copia simple del acuerdo de 12 de agosto de 2011 de admisión del Recurso de Queja, formulado por el partido y emitido por la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo anterior.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente, se observó que el partido político presentó las facturas 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., correspondientes a los meses de enero-agosto de 2006, por concepto de renta del inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81, Col Cuauhtémoc, D.F., facturas relacionadas con los pagos realizados por el partido político a la persona moral Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en 2006. Es importante señalar que las facturas referidas en el párrafo anterior son expedidas por persona diferente al proveedor inicialmente observado.

Al respecto, el partido político manifestó que lo anterior corresponde a la solicitud hecha por Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en virtud de que el inmueble objeto del contrato de comodato referido en el párrafo anterior es administrado por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., fideicomiso facultado para la expedición de las facturas referidas, todo lo anterior en relación al “adendum” al convenio de Transacción presentado ante

el Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto el partido político y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., presentaron un escrito con el acuse de recibo por parte de la autoridad jurisdiccional en relación a la presentación del convenio de transacción por el que las partes pactan entre otras cosas liquidar el adeudo determinado en la sentencia de 8 de febrero de 2011, cierto es que no presenta las constancias judiciales que acrediten la ratificación del convenio o adenda ante la autoridad judicial y consecuentemente que se tenga por aprobado; por lo que, la autoridad electoral no tiene certeza de sus efectos legales.

Más aun de la documentación presentada, se obtuvieron diversas facturas expedidas por diversa persona al originalmente registrado por el partido en la cuenta por cobrar, sin que se presentara el instrumento notarial a través del cual se acreditara plenamente la constitución del fideicomiso señalado en párrafos anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el bien inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81 Col Cuauhtémoc, D.F., objeto del arrendamiento forme parte del fideicomiso citado.

Finalmente, el partido presenta copia de cheques girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., mismos que se cancelan en virtud de la adenda de 13 de septiembre del presente y se giran a nombre de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., sin embargo al no tener certeza que la autoridad judicial haya aprobado el convenio y adenda presentados por el partido, así como de la constitución del fideicomiso señalado, consecuentemente no se tiene por cierto que dichos cheques acrediten el cumplimiento de la obligación.

En este sentido, al no presentar los documentos idóneos para acreditar el vínculo jurídico entre Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., se carece de los elementos suficientes para determinar la licitud de las facturas presentadas.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza que las facturas presentadas por el partido político acrediten el cumplimiento de la obligación, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar la veracidad de las facturas señaladas anteriormente; así como verificar el pago de las mismas, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 53/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6117/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/202/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de las operaciones que el Partido Nueva Alianza reportó con el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., en específico, la documentación contable y comprobatoria relacionada con la Conclusión 35 del Dictamen Consolidado.

b) El veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/192/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido previamente.

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Nueva Alianza.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6702/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Nueva Alianza para que remitiera la documentación que obrara en su poder respecto de las operaciones que reportó y celebró con el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.

b) El veintiséis de diciembre de dos mil once, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/201, el Partido Nueva Alianza atendió el requerimiento referido en el inciso precedente, anexando a su escrito de contestación diversa documentación.

IX. Solicitudes de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Mediante oficios UF/DRN/6732/2 y UF/DRN/0336/2012 de dos y dieciocho, ambos de enero de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante Comisión Nacional), remitiera copias certificadas de los cheques número 0001802 y 0001803, expedidos de la cuenta bancaria número 00673002309, aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Partido Nueva

Alianza, asimismo informara a qué cuenta bancaria fueron depositados o bien, por quién fueron cobrados.

b) Mediante oficios 213/70627/2012 y 213/71810/2012 de diez de enero y diecisiete de febrero, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Comisión Nacional en respuesta al oficio referido en el inciso anterior, proporcionó copia certificada de los cheques número 0001802 y 0001803.

X. Solicitud de información y documentación al C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a) El treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0584/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitiera copia certificada del pronunciamiento o del acuerdo que recayó al convenio de transacción, así como del *Adendum* celebrado entre el Partido Nueva Alianza y la sociedad denominada Alcort y Asociados Comercializadora, S.A de C.V.

b) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio 284/2012, el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil, envió copia certificada de dichos acuerdos, así como del convenio de transacción.

XI. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1484/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara el último domicilio fiscal registrado de la persona moral denominada Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y en este mismo sentido, remitiera la documentación soporte correspondiente.

b) El dos de abril de dos mil doce, mediante oficio número 103-05-2012-426, este órgano desconcentrado proporcionó el domicilio solicitado en el inciso inmediato anterior.

XII. Requerimientos de información y documentación al Representante legal de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V.

a) El diez de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2247/2012, la Unidad de Fiscalización en el domicilio proporcionado, al representante legal de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., para que informara respecto del convenio de transacción y del *Adendum* que celebró con el Partido Nueva Alianza, la forma en que dicho instituto político pagó las dos cantidades que en dicho convenio y *Adendum* se pactaron.

b) El trece de abril de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Jesús Antonio Rodríguez Millán, Apoderado legal de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., atendió el requerimiento referido en el inciso inmediato anterior, remitiendo a su escrito de contestación diversa documentación.

XIII. Solicitud de información y documentación a la notaría 89 del Distrito Federal.

a) El veintiséis de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3444/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Notaría 89 del Distrito Federal, informara si la escritura número 103,860, de veinte de junio de dos mil seis, en la cual consta que se celebró un Contrato de Fideicomiso TraslATIVO de Dominio, fue celebrada en el protocolo a su cargo, asimismo proporcionara los datos de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

b) El cuatro de mayo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, titular de la Notaría 89 del Distrito Federal, en respuesta al oficio relacionado en el inciso anterior, envió una certificación en la que acredita que dicho fideicomiso se celebró ante él.

XIV. Solicitud de información y documentación a la notaría 50 del Distrito Federal.

a) El dos de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3443/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Notaría 50 del Distrito Federal, informara si la escritura número 91,989, de veintiséis de mayo de dos mil diez, en la cual consta que se celebró la Sustitución Fiduciaria del fideicomiso relacionado en el numeral anterior, fue celebrada en el protocolo a su cargo, asimismo proporcionara los datos de su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

b) El tres de mayo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Licenciado Joaquín Talavera Sánchez, titular de la notaría 50 del Distrito Federal, en

respuesta al oficio relacionado en el inciso anterior envió una certificación en la que acredita que la sustitución fiduciaria se celebró ante él.

XV. Razón y constancia. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización hizo constar que, derivado de la búsqueda en el portal de internet del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, y habiendo descargado cada uno de los datos e información que requiere dicho portal, se constató que las facturas número 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas del trece de septiembre de dos mil once, expedidas por Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, son comprobantes fiscales registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

XVI. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de

Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **2.7**, inciso **f**), Conclusión **35**, de la Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, los egresos aplicados al pago de sus obligaciones pactadas en el convenio de transacción y *Adendum* que celebró con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., con la finalidad de dar por terminada su relación contractual con dicha persona moral derivada de un contrato de arrendamiento.

Esto es, deberá determinarse si a través de los dos cheques que giró el Partido Nueva Alianza por un importe total de \$2,652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.) a nombre de un tercero, Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610 y no a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., dicho instituto político cumplió con sus obligaciones pactadas en el convenio de transacción y *Adendum* antes referidos y derivado de ello, determinar si las facturas que presentó, también expedidas por Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, soportan verazmente las prestaciones derivadas de ese contrato de arrendamiento, es decir, el vínculo jurídico entre la institución de crédito y dicha empresa.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así

como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)

“Artículo 83

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(...)*

b) Informes anuales:

(....)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 53/11**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, se observó en el rubro de “Cuentas por cobrar, Anticipo para gastos”, un saldo que al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, presentaba una antigüedad mayor a un año por un importe de \$3´888,000.00 (tres millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, no es óbice señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once (en lo subsecuente Reglamento de la materia) respecto de este tipo de saldos, cada partido político tiene la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador aquella documentación comprobatoria o bien, excepción legal que justifique su permanencia en su contabilidad so pena de constituir gastos no comprobados. A continuación se detalla el saldo en comentario:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 53/11**

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/4476/11 y UF-DA/5175/11, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Nueva Alianza a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, para comprobar la permanencia de dicho saldo, el partido político presentó documentación a nombre de un tercero Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. y no a nombre de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., en específico, ocho facturas, y dos cheques.

De manera que este Consejo General consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar si el partido con los recursos consignados cumplió con sus obligaciones pactadas con el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y si a través de la documentación contable y comprobatoria que presentó, justificó la permanencia de dicho saldo.

Dicho de otra manera, este órgano electoral mandató iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de verificar la licitud del destino de los recursos utilizados para el pago de sus obligaciones contractuales con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y en consecuencia, de la documentación comprobatoria presentada.

Señaladas las consideraciones precedentes, a fin de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido Nueva Alianza incurrió o no en alguna irregularidad en materia de financiamiento, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera aquella documentación que durante la

revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil diez obtuvo al respecto.

Así, mediante oficio UF-DA/192/11, la Dirección de Auditoría remitió la documentación correspondiente. En este sentido, habiendo valorado conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, cada uno de los elementos de prueba que durante la revisión del Informe Anual se obtuvieron, esta autoridad electoral válidamente concluyó:

a) Que en **dos mil seis**, el Partido Nueva Alianza firmó con Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., por tres años un contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles ubicados en Río Volga número 77 y 81, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal;

b) Que del contrato de arrendamiento se desprende que fue el C. **Juan González Pérez**, quien en representación de dicha empresa lo firmó, habiéndose pactado que el instituto político por cada mes de renta pagaría \$486,000.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que incluyó el Impuesto al Valor Agregado;

c) Que ante el incumplimiento del Partido Nueva Alianza, un año después, la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., demandó a dicho instituto político que pagara, además de otras prestaciones, la cantidad de \$3'888,000.00 (tres millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de rentas vencidas de los meses de **septiembre a diciembre de dos mil seis y de enero a abril de dos mil siete**; expediente radicado en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal bajo el número 1046/2010;

d) Que después de agotadas las instancias judiciales correspondientes, finalmente el **siete de septiembre de dos mil once**, ambas partes presentaron ante el Juez de primera instancia, un convenio de transacción para dar por totalmente concluido su conflicto en materia de arrendamiento. En dicho convenio de transacción, el Partido Nueva Alianza se obligó a pagar, mediante dos cheques girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., la cantidad de \$2'652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil

doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.) como finiquito de todas y cada una de las prestaciones demandadas;

e) Sin embargo, el **doce de septiembre de dos mil once**, las partes celebraron un *Adendum* al Convenio de transacción referido en el inciso precedente, en el que se estipuló que los cheques de pago debían girarse a nombre de Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610, y no a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.;

f) Es así que el **doce de septiembre de dos mil once**, el Partido Nueva Alianza giró dos cheques a nombre de Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610, a saber, el cheque número 1802 por un importe de \$708,299.48 (setecientos ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.); y el cheque número 1803 por un importe de \$1'944,000.00 (un millón novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Presentando finalmente, ocho facturas expedidas por Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610, para soportar los recibos de renta de los meses durante los cuales los bienes inmuebles estuvieron en renta.

Así, en primer lugar, para determinar si el Convenio de Transacción fue o no conforme a derecho y eficaz para dar por terminada la relación contractual entre Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y el partido político, esta autoridad electoral consideró necesario requerir directamente del Juez que dirimió y resolvió el juicio en materia de arrendamiento, copia certificada del acuerdo o del pronunciamiento que recayó a dicho convenio.

En este sentido, el nueve de febrero de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional, remitió copia certificada del acuerdo correspondiente, del cual se desprende lo siguiente:

*“(...) Visto el estado de actuaciones del expediente número 1046/2010, y (...) efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete de diciembre del año dos mil once, respecto a la aprobación del convenio exhibido en autos, en consecuencia se acuerda lo siguiente: **Y toda vez que se encuentra (...) a la vista del suscrito Juez los autos principales y el convenio presentado con fecha siete de septiembre del año dos mil once, con número de promoción 11354, no tiene clausulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbre (...), se aprueba el mismo, para todos los efectos que haya lugar.** (...)”*

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, de lo antes transcrito válidamente puede concluirse que el Convenio de Transacción referido, desprendiéndose que mediante el pago de la cantidad de \$2'652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.), el Partido Nueva Alianza liquidaría todas y cada una de las prestaciones que en su momento demandó Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.; resultando, por consecuencia, procedente el *Adendum* que al Convenio de Transacción posteriormente se celebró.

Es preciso señalar que, en términos de los artículos 14, numeral 1 y 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el acuerdo que remitió dicho órgano jurisdiccional, constituye una documental pública, la cual tienen pleno valor probatorio.

No obstante, al desconocer la razón por la cual el Partido Nueva Alianza giró dos cheques a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610 para liquidar sus obligaciones contractuales con la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y que a su vez dicha institución fiduciaria expidió diversas facturas para soportar tal prestación, bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, esta autoridad le requirió remitiera aquella documentación que acreditara el vínculo jurídico entre estas dos entidades.

En este sentido, dicho instituto político mediante escrito NA/JEN/CEF/11/201, remitió lo siguiente:

a) Copia simple de la escritura número 19,267, en la que consta el nombramiento del **C. Juan González Pérez** como Administrador Único de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y de la cual se desprende que a su vez es el **accionista mayoritario de la misma**;

b) Copia simple de la escritura número 103,860, en la que consta que en el mes de **junio de dos mil seis**, se celebró un **Contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio e Irrevocable**, entre Asociación Mexicana de Distribuidores Ford, A.C. como fideicomitente; Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como Fiduciario; y el **C.**

Juan González Pérez como Fideicomisario, sobre los inmuebles ubicados en Rio Volga número 77 y 81, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal;

c) Copia simple de la escritura número 91,989 de veintiséis de mayo de dos mil diez, relativa a la Sustitución Fiduciaria a favor de Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, de la cual se desprende que a dicha institución fiduciaria se le asignó el número de **Fideicomiso 8610** y la cuenta bancaria número **00302220504** para la administración del patrimonio en fideicomiso.

A mayor abundamiento, del análisis de las pruebas referidas anteriormente se desprende que, el **C. Juan González Pérez**, Administrador Único de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y a su vez **Accionista mayoritario**, en el mismo año en que adquirió en la vía Fideicomiso, la propiedad y la posesión de los bienes inmuebles ya referidos, también firmó un contrato de arrendamiento con el Partido Nueva Alianza, cuya administración fiduciaria finalmente quedó a cargo de **Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610**.

Es por ello que para liquidar sus obligaciones pactadas en el Convenio de Transacción, el Partido Nueva Alianza giró dos cheques a nombre de Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610, al ser a partir de dos mil diez, la institución fiduciaria encargada de la administración del patrimonio de los bienes sujetos a fideicomiso, propiedad del **C. Juan González Pérez**, Administrador Único de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., y a su vez Accionista mayoritario.

Bajo esta tesis, se consideró necesario también requerir a la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., para que informara la forma en que el partido político pagó la cantidad de \$2'652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.) para concluir su relación contractual, y para confirmar su vínculo jurídico con Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8610.

Con dicha finalidad, mediante oficio UF/DRN/1484/2012, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el último domicilio fiscal registrado de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., De esta manera,

una vez que ese órgano proporcionó dicha información, esta autoridad electoral estuvo en posibilidad de requerir a la empresa.

Al respecto, mediante escrito de trece de abril, el C. Jesús Antonio Rodríguez Millán, Apoderado legal de la empresa, manifestó lo siguiente:

“(…)

a) Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V. suscribió con el Partido Político Nueva Alianza un "Convenio de Transacción" el pasado 8 de Septiembre de 2011, mismo que fue exhibido ante el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil el día 9 del mismo mes; dando por concluido el juicio de 'Controversia de Arrendamiento en contra de Nueva Alianza bajo el expediente 1046/2010.

b) Con base en la cláusula tercera del convenio antes comentado, Nueva Alianza se obligó y entregó cheques por las cantidades de \$1,944,000.00 (Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y de \$708,299.48 (Setecientos ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.).

c) Cabe señalar que el señor Juan González Pérez, constituyó un fideicomiso traslativo de dominio e irrevocable, (...)

d) Asimismo, el señor Juan González Pérez, realizó una sustitución fiduciaria en la que la Institución Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones quedó como nueva Fiduciaria del Fideicomiso señalado en el punto anterior.

e) Inicialmente nos fueron emitidos los cheques a nombre de Alcort y Asociados S.A. de C.V. y en virtud de no poder depositar los cheques en comento al "Fideicomiso" creado para el manejo del inmueble en cuestión, se realizó un 'Adendum' al Convenio de Transacción, por el cual, ambas partes estábamos de acuerdo, previo cotejo de los derechos legales del inmueble a favor del Fideicomiso, de emitir los mismos cheques a nombre de BANCO INTERACCIONES S.A.; FIDEICOMISO 8160 (...)

Como se desprende de lo anterior, la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. confirmó y reconoció que celebró un Convenio de Transacción con el Partido Nueva Alianza para dar por terminada su controversia en materia de arrendamiento, asimismo que el **C. Juan González Pérez** firmó un contrato de Fideicomiso Traslativo de Dominio sobre los inmuebles que el partido político arrendó, y que, ante la imposibilidad de depositar los cheques que giró dicho instituto político a nombre de la empresa, ambos acordaron que se

expidieran a nombre de Banco Interacciones, S.A., Fideicomiso 8160, acreditando de esta forma que el Partido Nueva Alianza sí pagó la cantidad de \$2'652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.) para liquidar todas y cada una de las prestaciones que en su momento demandó esta empresa.

Sin embargo, para agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, este órgano colegiado solicitó a la Notaría número 89 y número 50, ambas del Distrito Federal, informaran si las escrituras número 103,860 en la que consta el Contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio e Irrevocable, y la escritura número 91,989, en la que consta la Sustitución Fiduciaria a favor de Banco Interacciones, S.A. 8610, fueron celebradas en el protocolo a su cargo, respectivamente.

Al respecto, el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Notario Público número 89 del Distrito Federal, manifestó:

“ (...) a) Sí, efectivamente fue otorgada en el protocolo a mi cargo, la escritura número 103,860 (...), que contiene el Contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio Irrevocable, celebrado entre la ‘ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES FORD’, Asociación Civil, como ‘FIDEICOMITENTE’, el señor JUAN GONZÁLEZ PÉREZ, como ‘FIDEICOMISARIO’; y ‘SCOTIABANK INVERLAT’, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como ‘FIDUCIARIO’.(...)”

Por otra parte, el Licenciado Joaquín Talavera Sánchez, Notario Público número 50 del Distrito Federal, manifestó:

*“(...) me permito informar a Usted, que ante mí se otorgó la escritura No. 91,989, (...), mediante la cual se hizo constar la **SUSTITUCIÓN FIDUCIARIA** que otorgaron **“SCOTIABANK INVERLAT”,S.A., I.B.M., GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, DIVISIÓN FIDUCIARIA,** como **‘FIDUCIARIO SUSTITUIDO,** **“BANCO INTERACCIONES’, S.A., I.B.M., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES,** como **‘FIDUCIARIO SUSTITUTO’** y el señor **JUAN GONZÁLEZ PÉREZ,** como **‘FIDEICOMISARIO’** (...)”*

Como se desprende de lo anterior, queda plenamente acreditado el vínculo jurídico entre la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, pues de los elementos de prueba anteriormente vertidos, consta que el C. Juan González Pérez además de ser el Fideicomisario, y, por tanto, el beneficiado del patrimonio constituido en Fideicomiso, es además el Accionista mayoritario y Representante Legal de la empresa que firmó con el partido político un contrato de arrendamiento sobre los inmuebles otorgados en fideicomiso, teniendo dicha facultad originaria del propio Contrato de Fideicomiso, por ser el Accionista mayoritario de la empresa multicitada y a su vez siendo representante de la misma.

En este sentido, no es óbice señalar que conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹, el fideicomiso es el contrato en virtud del cual, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria para que el fideicomisario reciba el provecho del mismo.

Conforme a dicho ordenamiento jurídico, pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, teniendo, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria y el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de sus facultades otorgadas.

En la especie, de los elementos probatorios que obran en el expediente se desprende que, el C. Juan González Pérez en dos mil seis celebró un contrato de esta naturaleza. En dicho contrato se le otorga la propiedad, posesión y la atribución de poder arrendar los inmuebles ubicados en Rio Volga número 77 y 81, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal. Fue así que, siendo accionista mayoritario y Administrador único de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., firma un contrato de arrendamiento con el Partido Nueva Alianza y, después de haber agotado las instancias judiciales correspondientes, pactan un convenio de transacción para dar por terminada su relación contractual. Ante la imposibilidad de la empresa de depositar los cheques girados a su nombre como pago de las prestaciones que en

¹ Artículos del 381 al 407 de dicho ordenamiento jurídico.

su momento demandó, conviene con el instituto político que éstos se giren a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, institución fiduciaria encargada de cumplir con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso, quién finalmente emite diversas facturas para soportar tal obligación.

Así pues, para comprobar la veracidad y legalidad de cada una de las facturas que esta institución fiduciaria emitió para soportar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, esta autoridad electoral, mediante razón y constancia de veinticuatro de mayo de dos mil doce, realizó una búsqueda en el portal de internet del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria. De manera que, habiendo descargado cada uno de los datos e información que requiere este portal a saber, RFC del Emisor, Comprobante Fiscal, Folio del Comprobante y Número de Aprobación, se desprende que dichas facturas son comprobantes fiscales registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto legales y veraces.

En este sentido, las facturas que emitió Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, eficaz y verazmente soportan el cumplimiento y el pago de las prestaciones que derivaron del contrato de arrendamiento que el Partido Nueva Alianza celebró con la empresa Alcort y Asociados, Comercializadora, S.A. de C.V., y que en su momento dicha empresa demandó, quedando plenamente acreditado que a través de dicha documentación, el instituto político sí justifica la permanencia del saldo observado en el Informe Anual de Ingresos y Egresos.

Finalmente, para determinar si el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, los egresos relativos al pago de sus obligaciones pactadas en el convenio de transacción y *Adendum* que celebró con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia certificada de los cheques número 1802 por un importe de \$708,299.48 (setecientos ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.); y número 1803 por un importe de \$1'944,000.00 (un millón novecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), girados a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, asimismo informará por quién fueron cobrados o a qué número de cuenta bancaria fueron depositados.

Al respecto, mediante oficio número 213/71810/2012, dicho órgano remitió copia certificada de los dos cheques e informó que los mismos fueron depositados en la cuenta número **00302220504**, cuenta bancaria que se encuentra aperturada a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610.

En esta tesitura, conforme a lo que la Comisión Nacional reportó, además de la información que se desprende de la propia escritura número 91,989 de veintiséis de mayo de dos mil diez, relativa a la Sustitución Fiduciaria a favor de Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, así como de los elementos probatorios vertidos anteriormente, esta autoridad electoral válidamente concluye:

- Que el C. Juan González Pérez en dos mil seis celebró un contrato de fideicomiso. En dicho contrato se le otorgó la propiedad, posesión y la atribución de poder arrendar los inmuebles ubicados en Rio Volga número 77 y 81, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal. Es así que, siendo accionista mayoritario y Administrador único de la empresa Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., firmó en el mismo año un contrato de arrendamiento con el Partido Nueva Alianza;
- Que después de agotar las instancias judiciales correspondientes, las partes pactaron un convenio de transacción para dar por terminada su relación contractual;
- Que ante la imposibilidad de la empresa de depositar los cheques que el Partido Nueva Alianza giró a su nombre para liquidar las prestaciones que en su momento se le demandó, conviene que éstos se giraran a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, institución fiduciaria encargada de cumplir con los fines establecidos en el contrato de fideicomiso, quién finalmente emite diversas facturas para soportar tal obligación.
- Que después de realizar una búsqueda en el portal de internet del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que las facturas expedidas por Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, son legales.

- Que efectivamente a través de los dos cheques que giró dicho partido político a nombre de Banco Interacciones, S.A. Fideicomiso 8610, por un importe total de \$2'652,299.48 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 48/100 M.N.), el Partido Nueva Alianza pagó cada una de las prestaciones y obligaciones que pactó en el convenio de transacción y *Adendum* que celebró con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., con la finalidad de dar por terminada su relación contractual con dicha persona moral, derivada de un contrato de arrendamiento.
- Que aún y cuando, existe diferencia entre el monto inicial observado en el Informe Anual y el monto pagado finalmente, concerniente al adeudo con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., se tiene por válido descontar totalmente los saldos de cuenta, en virtud de corresponder al convenio de transacción y *Adendum* que celebró el partido político con la empresa, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Por los argumentos antes esgrimidos, puede concluirse que el Partido Nueva Alianza sí reportó con veracidad en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, con la documentación comprobatoria, los egresos relativos al pago de sus obligaciones pactadas en el convenio de transacción y *Adendum* que celebró con Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., con la finalidad de dar por terminada su relación contractual con dicha persona moral, derivada de un contrato de arrendamiento.

En conclusión, el Partido Nueva Alianza no vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**